



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, solicita el señor Rodríguez Daza, a través de su apoderada, la reducción de la cuota de alimentos, teniendo en cuenta que su compañera permanente, señora Mónica María Restrepo, renunció a su trabajo desde el pasado 18 de abril, dependiendo económicamente del demandado, sumado al hecho que el mismo posee otras obligaciones alimentarias que se están afectando.

Sobre el particular ha de decirse que mediante auto calendado a 08 de julio de 2022, el Despacho reconsideró el porcentaje de la medida cautelar de los alimentos provisionales, en aras de garantizar el derecho fundamental a la alimentación de los menores no involucrados, esto es, S.R.R. y M.R.G., de quienes, por su minoría de edad se desprendió que tenían derecho a los mismos; porcentaje que se redujo al 25%, en aplicación al artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia que permite el descuento hasta el 50% del salario del alimentante.

Ahora, sustenta su petición la profesional del derecho en el hecho que la compañera permanente quedó cesante y que además el demandado posee otras obligaciones alimentarias que atender; sin embargo, debe precisarse que será al momento de surtirse el debate probatorio que se determinará la dependencia económica de las demás personas que haga que la cuota alimentaria establecida deba ser ajustada, situación que genera que deba negarse el pedido de la parte pasiva.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de oficiar a Bancolombia, no advierte el Despacho la necesidad de dicha actuación, teniendo en cuenta que a orden 027 obra respuesta emitida por la entidad, donde dan cuenta de la titularidad de las cuentas y las transacciones con ellas realizadas; por lo que se negará la misma.

Finalmente, como quiera que el demandado no cumplió con el requerimiento efectuado en auto del 08 de julio, se dispondrá requerir al pagador de la Secretaría de Movilidad de Bello, Antioquia para que informe, en el término de dos (2) días:

- La asignación salarial que devenga el señor Diego Duban Rodríguez Daza, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.568, previos descuentos de ley, debiendo señalar igualmente, si éste es acreedor de prestación social alguna. Cuáles y por qué valor.
- Los conceptos que constituyen salario.
- Qué descuentos le realizan al demandado, debiendo determinar, cuáles son por ley y cuales son por concepto de embargos y descuentos autorizados por el señor Diego Duban.

Adicionalmente, se requerirá al pagador mencionado para que explique los motivos por los cuales realiza doble descuento al señor Diego Duban Rodríguez Daza, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.739.568, debiendo allegar una relación de las consignaciones efectuadas al Despacho desde el momento en que recibió la primera notificación de la orden de embargo, especificando los conceptos de cada una de ellas;

esto teniendo en cuenta que en este Despacho en momento alguno se le ha autorizado realizar doble descuento al señor Rodríguez Daza.

Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrese el oficio respectivo con destino al pagador. Así mismo, se dispone que remita copia de este auto a las partes y sus abogados.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aa6d067850eb8d9adc03a549e0648430c6de401b4126d46c0dc05562404e41**

Documento generado en 16/08/2022 05:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>